



Bogotá, 04/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20155500478361**



20155500478361

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TURES UNIVERSAL LTDA**  
**CALLE 167A No. 47 - 19 LOCAL 13**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13923** de **23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 013923 DEL 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 019923 del 23 JUL 2015.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.*

---

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

### HECHOS

El 01 de Junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332891 al vehículo de placa SKE-708, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093.243-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N°20995 del 11 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093.243-2, por la presunta transgresión al el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 10 de Marzo de 2015, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su **Representante Legal**, radicado por medio de oficio N° 2015-560- 022946-2.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ "(...) Existe sanción específica en el evento de la causal de no contar con el extracto del contrato, pero el sujeto pasivo es el propietario del vehículo SKE-708...El citado vehículo no portaba el extracto del contrato, para las personas que transportaba y ante ello se infiere que la causal de sanción es el literal b) del artículo 34 del decreto 3366 de 2003 y jamás mi representada.
- ✓ No procede la aplicación del artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996 puesto que existe una sanción específica cuando no se porta el extracto del contrato de parte del propietario del vehículo... no es aplicable el fundamento jurídico del citado artículo pues ya existe una

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

*causal de sanción, aclarando que es en cabeza del propietario y nunca de la empresa de transporte.*

*✓ No existe de manera legal transgresión del código de infracción 518, puesto que esta entidad carece de la facultad de sancionar a las empresas de transporte.*

*(...)"*

De acuerdo a los descargos la empresa investigada solicita:

1. *Se proceda a archivar la investigación administrativa iniciada con la resolución 20995 del 11 de diciembre de 2014.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

RESOLUCIÓN N° 01992 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N°15332891 del 01 de junio de 2013.

2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:

2.1. Se solicite el concepto a la oficina jurídica del MT, ubicada en la ciudad de Bogotá en el CAN Av. El Dorado edificio MT, a efectos que defina si el MT, acorde a sus funciones contenida en el decreto 087 de 2011, decreto 2053 de 2003, contaba con funciones para sancionar a las empresas de transporte, y si ello no es así se comprenda que la resolución 10800 de 2003 del MT, no puede ser transgredida por las empresas de transporte.

2.2. Se solicite el concepto a la oficina jurídica del MT, ubicada en la ciudad de Bogotá en el CAN Av. El Dorado edificio MT, a efectos que determine por escrito si la resolución 10800 de 2003, expedida por el MT, permite sancionar a las empresas de transporte.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

## II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

## III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TURES UNIVERSAL LTDA, identificada con el NIT. 830.093243-2.*

derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.

sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"<sup>4</sup>.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la *Prueba documental* consistente en que se solicite el concepto a la oficina jurídica del MT, ubicada en la ciudad de Bogotá en el CAN Av. El Dorado edificio MT, a efectos que defina si el MT, acorde a sus funciones contenida en el decreto 087 de 2011, decreto 2053 de 2003, contaba con funciones para sancionar a las empresas de transporte, y si ello no es así se comprenda que la resolución 10800 de 2003 del MT, no puede ser transgredida por las empresas de transporte, conforme a la carga dinámica de la prueba que tiene como regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir que quien alega el hecho debe probarlo, le corresponde a la empresa investigada

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

## RESOLUCIÓN N° 013923 del 29 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.

aportar dicho documento por lo tanto no se decreta la practica de la prueba documental mencionada.

Respecto a la *Prueba documental* consistente en que se solicite el concepto a la oficina jurídica del MT, ubicada en la ciudad de Bogotá en el CAN Av. El Dorado edificio MT, a efectos que determine por escrito si la resolución 10800 de 2003, expedida por el MT, permite sancionar a las empresas de transporte, es la empresa investigada quien deberá aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos mediante los medios probatorios que la legislación procesal consagra para ello, teniendo en cuenta que en nuestro medio rige el sistema de libertad probatoria, por lo tanto no se decreta la practica de la prueba documental mencionada.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15332891 del 01 de junio de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093.243-2**, mediante Resolución N°20995 del 11 de diciembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 518, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

#### IV.PRINCIPIO DE LEGALIDAD



RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** actual Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

*“(…) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)”<sup>5</sup>*

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación; para el caso que nos ocupa, son los agentes de policía quienes poseen la competencia legal para solicitar la documentación de los vehículos y del conductor; analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas aplicables, los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales y eventualmente en el caso de no cumplir con la normativa que rige la materia, naturalmente elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que sean procedentes, ya sea con motivo de que el policial al momento de los hechos compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo como en este caso, el conductor del vehículo de placas **SKE-708**, "*presenta extracto de contrato No. 7353, el cual transporta a la fundación aprende y no es relacionado dentro del extracto*", ello conforme a la casilla 16 observaciones del IUIT No.15332891.

**V. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

**RESOLUCIÓN N° 1019923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho como lo son: al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Razón por la cual no se vulneraron dichos principios. Por lo tanto, se niega el descargo de la investigada sobre el tema.

**VI. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…)

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JULIO 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.

---

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>6</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>7</sup>

---

6 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

7 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15332891 del 01 de junio de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

**VII. RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximente de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Por lo anterior, es claro que no es posible acceder a la pretensión de la investigada, pues si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar el Estado Social de Derecho.

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que "Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, es claro que el extracto del contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del **Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1** y en concordancia con el **Decreto 348 de 2015** a lo cual concluimos que para este caso en concreto cuando el conductor del vehículo de placas SKE-708, "presenta extracto de contrato No. 7353, el cual transporta a la fundación aprende y no es relacionado dentro del extracto", ello conforme a la casilla 16 observaciones del IUIT No.15332891., se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Es de aclararle a la investigada que si bien el conductor del vehículo de placas SKE-708, presentó el extracto de contrato No. 7353, en dicho extracto no se encontraban relacionadas las personas a las cuales les estaba prestando el servicio de transporte público, de igual manera al no portar debidamente dicho documento, se esta infringiendo la norma de transporte, ya que no llevaba al momento de los hechos el 01 de junio de 2013, el extracto del contrato que sustentara el servicio que se encontraba prestando.

Es importante resaltar que la empresa **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093.243-2**, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho éntrra hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte **N°15332891**, cual vale decir que no cumplía con los requerimientos de portar el **extracto del contrato**, omitiendo los requisitos y las formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte. En estos términos no se puede presumir que dicha empresa haya

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

emitido el extracto de contrato debidamente, ya que ni la misma apporto prueba sumaria de su posible expedición.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar debidamente el extracto del contrato que se llevó a cabo el día 01 de junio de 2013 y hora 15:50 establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presento el mismo a la autoridad de tránsito.

Respecto al tema el **Decreto 348 del 2015** enuncia:

*"(...) **Artículo 4o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manere oportuno y efectivo la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados, en cuanto el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que lleva implícito derechos y obligaciones, que deben ser ejecutadas por las partes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilidad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, lo cual queda claro para este despacho que no se está ejecutando en debida forma.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

**VIII. PRESUNCION DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.

---

*"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso* (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

*(...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*(...)"*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

*(...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

**RESOLUCIÓN N° 13923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un juez de la república dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

Ahora bien es de aclararle a la investigada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por lo tanto esta delegada debe explicar que según lo expuesto anteriormente y al hacer una valoración crítica del IUIT producto de esta investigación se puede concluir que las mismas si se cumplieron las cuales concretamente serían:

**MODO:** según la casilla 7 del IUIT de la presente investigación este reza: código de infracción 518, el cual establece: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*.

**TIEMPO.** Según la casilla 1 del presente IUIT se puede concluir que el día de los hechos data del 01 de junio de 2013.

**LUGAR.** Según la casilla 2 del ya citado IUIT se infiere que el lugar de la infracción es: *"CL 80 CR 116 E-10"* (Sic).

De este modo se puede inferir que se queda sin piso jurídico los argumentos expuestos por la investigada.

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte N°. 15332891 del 01 de junio de 2013 al ser un documento público definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Así las cosas al no presentarse una prueba útil, pertinente, conducente y necesaria que pueda desvirtuar el IUIT N° 15332891 del 01 de junio de 2013 presente en esta investigación, se concluye entonces que los argumentos jurídicos que presenta el representante legal quedan sin un sustento jurídico que lleve a esta delegada a cambiar el sentido de la presente actuación toda

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

vez que la empresa investigada no presentó ninguna prueba siquiera sumaria que pudiera desvirtuar los hechos sucedidos e investigados en esta ocasión.

**IX.DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*(...)*

**Artículo 52.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación;*

*6.2. Extracto del contrato;*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

*(...)"*

Como bien lo señala el Artículo 14 del **Decreto 348 del 2015**:

*"(...) Artículo 14. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice control en línea y en tiempo real. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto del contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de ésta, al estar alterada, al incumplir lo establecido en la misma, o al estar vencida, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo, o en los casos en el que el poseedor, conductor o tenedor del vehículo sí presente el extracto del contrato pero el mismo, esté alterado o manipulado de alguna manera irregular.

Se concluye entonces, que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor portaba el extracto del contrato vencido, que a la luz del derecho y de la costumbre es como si no portara el documento que sustenta el servicio que se encuentra prestando.

Así, el porte del extracto del contrato exigido al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, en el que el conductor del vehículo de placas SKE-708, no portaba el extracto del contrato.

Es por esto, que en este caso concreto, el conductor del vehículo de placas SKE-708 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

**X.COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA SANCIONAR A SUS VIGILADAS**

A la luz del decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor" expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Transporte en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales determinan lo siguiente acerca de la facultad y competencia sancionadora en estos temas.

"(...)

**ARTÍCULO 3.- AUTORIDADES COMPETENTES.** *Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*

**En la jurisdicción Nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.**

RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.

ARTÍCULO 47 (ibídem). - INMOVILIZACIÓN.- Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

**La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.**

(Subraya y negrilla fuera de texto)

(...) "

Ahora bien este despacho quiere aclarar al investigado que según el artículo 3° del precitado decreto, está la Superintendencia de Puertos y Transportes es la facultada y competente para investigar y sancionar a todas las empresas que presten el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor a nivel nacional.

En ese mismo sentido y en base a que esta delegada ha podido encontrar a través de esta praxis sancionatoria que muchos defensores de las empresas investigadas sostienen que el hecho que a sus vehículos se les inmovilice, dicha inmovilización se debe tomar como una forma de pago de la sanción.

Es por eso que esta delegada trae a colación lo normado en el artículo 47 Ibídem en donde se aclara expresamente que dicha inmovilización es una medida preventiva con la cual a su vez faculta a esta entidad a sancionar a las empresas supuestamente infractoras.

Por las razones expuestas anteriormente podemos concluir que la Superintendencia de Puertos y transportes es la facultada para sancionar a sus vigiladas y velar por la correcta prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

Por lo tanto esta delegada no comparte los argumentos de la investigada toda vez que al tenor de lo expresado anteriormente el decreto mencionado legitima a esta Superintendencia en la causa a tratar o conocer por la misma, configurándose positivamente la figura de legitimación en la causa por activa.

#### **XI.REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial;

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO**

*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>9</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>10</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°15332891, impuesto al vehículo de placas SKE-708, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción **518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es; "(...)Permitir la

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>10</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

*prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 Y 4 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 01 de junio de 2013, se impuso al vehículo de placas **SKE-708** el Informe Único de Infracción de Transporte N°15332891, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093.243-2**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción **518** de la Resolución 10800 de 2003, en

**RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015**

*Por la cual se fãlla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093243-2**.*

atención al normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093.243-2**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093.243-2**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15332891 del 01 de junio de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. **830.093.243-2**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, en la dirección **CALLE 167 A NO. 47-19 LOCAL 13**,



RESOLUCIÓN N° 013923 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20995 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TURES UNIVERSAL LTDA**, identificada con el NIT. 830.093243-2.

**Teléfono 7524998, CORREO ELECTRONICO turesuniversaldta@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 013923 23 JUL 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IUIT  
Proyecto: Sindy Kallinne Ruiz Saavedra- Grupo de Investigaciones - IUIT  
Rastro del archivo: 15332891\_junio.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500455241



20155500455241

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TURES UNIVERSAL LTDA**  
CALLE 167A No. 47 - 19 LOCAL 13  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13923 de 23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 13668.odt





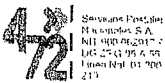
Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	10 ABO 2015	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	NORTE	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	648	C.C.:	
Centro de Distribución:	C.C. 80800000	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Mas de 2 años C.C. PNR 102		

Representante Legal y/o Apoderado  
**TURES UNIVERSAL LTDA**  
**CALLE 167A No. 47 - 19 LOCAL 13**  
**BOGOTA - D.C.**



**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTE  
 Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA E  
 Código Postal: 11023  
 Envío: RN410940825C

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 TURES UNIVERSAL LTDA

Dirección: CALLE 167A No.  
 LOCAL 13  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA E  
 Código Postal: 111156

Fecha Pre-Admisión:  
 10 ABO 2015 15:59:53

Numero de Documento: 00000000

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
 Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615